

RECURSO DE REVISIÓN 120/2023-1 SIGEMI

**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés el **INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 240469223000003 (Visible de foja 05 de autos).

SEGUNDO. Interposición del recurso. El 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso; por lo que dichas constancias



fueron turnadas a la unidad de ponencia el 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

CUARTO. Auto de admisión. Por proveído del 09 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-120/2023-1 SIGEMI.**
- Tuvo como ente obligado al **INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
 - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

QUINTO. Recepción de informe justificado y cierre del periodo de instrucción.

Mediante el auto del 23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio sin número, signado por Ana Elva Rodríguez Covarrubias, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés, sin anexos.
- Tuvo por rendido el informe justificado del sujeto obligado, por aportadas las pruebas de su intención y por realizadas sus manifestaciones en vía de alegatos.
- Tuvo al peticionario por omiso en ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, el peticionario presentó su solicitud de información; por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, sin contar los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, por ser inhábiles.
- El sujeto obligado omitió responder la solicitud de información, por ello el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 01 uno al 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés.
- Sin tomar en cuenta los días 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho y 19 diecinueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a

cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

"Por medio del presente Solicito por esta vía, en la forma que se encuentre documentado los recibos de nomina timbrados a la SHCP del periodo del 1 al 15 de Diciembre 2022 y del 16 al 31 de Diciembre 2022 del titular de la dependencia y del Director administrativos; de la dependencia a la que se le hace llegar esta solicitud.

No obstante NO estoy solicitando información pública de oficio que se tiene en las plataformas de transparencia, y que de conformidad con el artículo 151 y 165 de la Ley de Transparencia vigente en el estado solicito los documentos que obran en sus archivos. Aunado a ello de ser necesario con fundamento en el artículo 125 realizar las versiones públicas para que se me pueda otorgar el acceso a la información." SIC. (Visible a foja 05 de autos)

Ahora, en el caso concreto el sujeto obligado no respondió la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, por ello el ahora recurrente se inconformó por la falta de respuesta e interpuso el presente medio de impugnación.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia que cuenta con los siguientes datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital:



164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia; misma que resulta aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que la Ley de la materia prescribe que los entes obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que no debe exceder de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a su presentación; ahora, dicho plazo podrá ampliarse hasta por 10 diez días más, siempre y cuando el sujeto obligado funde y motive las causas que originan dicha ampliación a través de una resolución emitida por el Comité de Transparencia. (Artículo 154).

Ahora, en el caso en estudio, **el peticionario presentó su solicitud de información el 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés**, sin contar los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, por ser inhábiles.

Sin embargo, **el sujeto obligado omitió responder la solicitud de información dentro del plazo previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia.**

Al respecto, **la Ley en mención prescribe que, una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, si la Unidad de Transparencia no responde al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita**, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial. (Artículo 164).

De este modo y toda vez que el sujeto obligado no respondió la solicitud de información del peticionario, resulta aplicable el artículo 164 de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, **la aplicación del Principio de Afirmativa Ficta.**

Por otro lado, en el informe que rindió el sujeto obligado, informó que ha tenido problemas con sus tecnologías de información y acompañó una respuesta en los siguientes términos:

Área responsable:	Número de oficio:	Sentido de la respuesta:
Unidad de Transparencia.	INPODE/UT/004/002/2023	Informó que se está actualizando el Comité de Transparencia para la realización y aprobación de las versiones públicas, por lo que en ese momento es complicado proporcionar la información requerida.

Pues bien, en el caso concreto el Pleno de esta Comisión considera es necesario realizar las siguientes precisiones:

Establecido lo anterior, resulta oportuno realizar diversas precisiones respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado en los siguientes términos:

Por principio de cuentas es necesario recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la



información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho. (Artículo 61).

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada. (artículos 18, 60, 61 y 152).

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Ahora, como quedó precisado con anterioridad, **en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública**; sin embargo, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, existen dos casos de excepción al derecho de acceso a la información; es decir, la información clasificada como reservada y la información clasificada como confidencial. (Artículo 113).

Así pues, la información clasificada como confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (Artículo 138).

En este sentido, se considera que una persona es identificada cuando la información disponible indica directamente a quién pertenece, sin necesidad de realizar una averiguación posterior; por su parte, una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. **En consecuencia, para que una información se considere dato personal, deben existir dos elementos: la información y la persona a la que concierne dicha información.** Si no concurren ambos habrá que entender que no se trata de datos personales.

Es relevante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que prescribe que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, además de reconocer el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales. (Artículo 6 y 16).

De lo anterior se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos



y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

De este modo, en la clasificación de información, el sujeto obligado debe observar en todo momento lo establecido tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, además de lo previsto tanto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí. (Artículo 1 de la Ley de Transparencia local).

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que, **para que la clasificación de la información sea válida, es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirme la determinación de clasificación** cuando se actualice alguna causal prevista en la Ley **y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, adicionalmente dicho órgano colegiado deberá aprobar la versión pública correspondiente.** (Artículos 24, fracción I; 52, fracción II y 117).

En esta tesitura, **es necesario precisar que, la Ley en comento prescribe que la clasificación de la información deberá realizarse** en los siguientes supuestos: **I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;** II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. (Artículo 120).

Aunado a lo anterior, la Ley de la materia prescribe que para efecto de atender una solicitud de información donde la información requerida contenga información clasificada, el sujeto obligado deberá elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. (Artículo 125).

Ahora, en el caso concreto, **las constancias de autos demuestran que la respuesta emitida por el sujeto obligado es incorrecta**, en razón de lo siguiente:

En primer término, **no se advierte por parte del Titular de la Unidad de Transparencia ninguna gestión de búsqueda de la información requerida**, pues no obra constancia alguna que demuestre que dicho servidor público turnó la solicitud de información ante todas aquellas áreas que cuenten con facultades para generar, archivar y/o resguardar la información requerida en la solicitud.

Además de lo anterior, **tampoco se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia se haya apegado al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia** para efecto de clasificar la información requerida en la solicitud de información, sino que únicamente se limitó a afirmar de manera dogmática que la información requerida era considerada como información confidencial.

Ahora, no pasa por inadvertido para esta Comisión que **el sujeto señaló que el Comité de Transparencia se encontraba en un proceso de actualización; sin embargo, dicha manifestación resulta inatendible, pues dentro de las obligaciones que la Ley de Transparencia impone al sujeto obligado se encuentra la de conformar el Comité de Transparencia, de ahí que resulte inexcusable la integración y funcionamiento de dicho cuerpo colegiado.** (Artículos 24, fracción I, 51 y 52).

De este modo, **el sujeto obligado debió proporcionar al peticionario los recibos de nómina del Titular del Instituto y del Director Administrativo correspondientes a los periodos del 01 uno al 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós y del 16 dieciséis al 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós en versión pública.**

Derivado de lo anterior y con atención a las particularidades del caso concreto el Pleno de esta Comisión considera necesario exhortar a la Titular de la Unidad de Transparencia para que se comuniqué a la Dirección de Capacitación de esta Comisión y solicite al Director le sea programada una capacitación en materia de



transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, tanto para personal de la Unidad de Transparencia y el resto de las áreas administrativas del sujeto obligado.

Finalmente, se reitera al sujeto obligado que en todo momento puede comunicarse a las diversas áreas de esta Comisión a fin de mantener una vía de comunicación y colaboración respecto de las solicitudes de información, la substanciación de los recursos de revisión y cualquier otro proceso que se lleve a cabo en este Cuerpo Colegiado.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que emita una nueva respuesta mediante la cual:

- El Titular de la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a todas aquellas áreas administrativas que cuenten con facultades para generar, archivar y/o resguardar la información relativa a los recibos de nómina del Titular del Instituto y del Director Administrativo correspondientes a los periodos del 01 uno al 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós y del 16 dieciséis al 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós.
- Proporcione al peticionario los recibos de nómina del Titular del Instituto y del Director Administrativo correspondientes a los periodos del 01 uno al 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós y del 16 dieciséis al 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós en versión pública.

Todo lo anterior en la inteligencia de que, derivado de la aplicación del principio de afirmativa ficta, **deberá entregar la información de manera totalmente gratuita en la modalidad elegida por el ahora recurrente.**

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, dada la imposibilidad de notificar la respuesta por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe al ente obligado, por conducto de su Titular y el Titular de la Unidad de Transparencia,**



que en caso de no acatar la presente resolución, se les impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción II de la Ley de Transparencia, consistente en multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Derivado de lo anterior, el Pleno de esta Comisión requiere al al Titular del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte a fin de que en el mismo término concedido en el Resolutivo 6.4, remita a esta Comisión la información necesaria para efecto de determinar las circunstancias económicas del el Titular de la Unidad de Transparencia, esto en términos de los artículos 189 fracción IV y 192 de la Ley de la materia, así como en los Lineamientos que Determinan el Trámite Interno de las Medidas de Apremio Establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, específicamente en los Lineamientos Cuarto, inciso b) y Octavo; apercibido de que en caso de no proporcionarla, la multa por incumplir con la presente resolución se cuantificará con base en los elementos establecidos en el artículo 192 de la Ley.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que emita una nueva respuesta mediante la cual.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Licenciada Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, dentro de los autos del recurso de revisión RR-120/2023-1 SIGEMI.)

